

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Juan Pablo Caucayo Salazar Vs. Proservis Temporales S.A.S e Indega S.A. Rad. 2020-346

AUTO INTERLOCUTORIO No. 436

Santiago de Cali, Diecinueve (19) e marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa:

1.- El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

Pues bien, observa la suscrita que el poder adjunto a la demanda no cumple bien sea con los presupuestos del artículo 74 del CGP o la disposición establecida por el Gobierno Nacional en el Decreto 806/2020 artículo 5, pues si bien carece de firma, no fue conferido mediante mensaje de datos.

2.- El poder y el libelo **no están dirigidos al juez de conocimiento** (art. 74 del CGP y 25 numeral 1 del CPTSS).

3.- El profesional del derecho no está facultado para instaurar la acción, toda vez que se le confiere poder para un proceso de única instancia, y de la demanda, pretensiones y acápites de cuantía se desprende que se trata de un proceso de primera instancia.

4.- La parte actora no indica en el encabezamiento de la demanda la clase de proceso que adelantará conforme lo dispuesto en el Art. 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral.

5.- No se aporta certificados de existencia y representación de las entidades demandadas, las cuales los nombres deben coincidir tanto en el poder como en la demanda con dicho certificado (Art. 26 numeral 4 del CPTSS)

6.- En el acápite de cuantía la estima en \$10.230.154,5, razón por la cual debe aclarar toda vez que ésta corresponde a un proceso ordinario laboral de primera instancia (Art. 25 numeral 10 del CPTSS).

7. La parte actora no indica la dirección donde recibe notificaciones las entidades demandadas (Art. 25 numeral del CPTSS).

8. El actor no indica el nombre de los representantes legales de las entidades demandadas (Art. 25 numeral 2 del CPTSS).

9. En materia laboral de acuerdo a lo establecido por el numeral 4 del artículo 30 del decreto 196 de 1971; establece que los estudiantes de consultorio jurídico podrán intervenir en procesos laborales cuya cuantía no exceda 20 salarios mínimos legales vigentes al momento de presentación de respectiva demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral d Circuito de Cali

RESUELVE:

CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43e0e3218cd679364de102c12a96903f10f393aacd9c0467b5c66b1aa74b99a9

Documento generado en 19/03/2021 11:48:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**